

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pssetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Ponferrada se instruyó causa criminal contra D. Fausto García Buelta por haber cortado y sustraído leña del monte denominado Mallo, de aprovechamiento comun de Gibrau, Toreno y San Pedro, y por haber desobedecido y faltado al Pedáneo de Toreno, Presidente de la Junta administrativa de dicho monte, y á dos individuos de la misma Corporacion:

Que sustanciada la causa, dictó sentencia el Juzgado, imponiendo á García Buelta las correspondientes penas, como autor de los delitos de sustraccion de leñas y de resistencia grave á la Autoridad y sus agentes:

Que hallándose la causa en la Audiencia, el Gobernador de Leon, á instancia del Alcalde de Toreno, requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal, fundándose en que el daño causado no llegaba á 1.000 escudos, ni constituía delito, y por consiguiente corresponde el conocimiento del hecho á la Administracion; y citaba el Gobernador la regla 4.ª, párrafo segundo del art. 73 de la ley Municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 121, caso 3.º, y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones: que los hechos ejecutados como medios de cometer delitos definidos en el Código penal caen bajo la jurisdiccion ordinaria; y que aun prescindiendo del delito de resistencia grave á la Autoridad y sus agentes, el castigo de la corta y sustraccion de leñas de que se trata correspondia á los Tribunales de justicia; y citaba la Sala la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes ya mencionado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley del mismo reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 581 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga á los reos de hurto con arresto mayor en sus grados minimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutas ó leñas:

Considerando:

1.º Que el hecho de haber sustraído D. Fausto García Buelta leña del monte denominado Mallo puede constituir un delito, en conformidad al artículo citado del Código, y corresponde por tanto á los Tribunales conocer de él, y declarar en su dia la responsabilidad ó inculpabilidad del procesado:

2.º Que el hecho de resistir García Buelta á la Autoridad y sus agentes sobre el cual versa tambien el requerimiento del Gobernador de la provincia de Leon, reviste los caracteres de un delito, y entra por consiguiente en la esfera de accion de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 4 de Setiembre de 1872 D. Domingo Falcó propuso ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa un interdicto de recobrar la posesion de un trozo de terreno que le pertenecia en el término de Perelló, partido de Burgá, manifestando que en 5 de Agosto de 1844 le concedió el Ayuntamiento en *privativa perpétua*, mediante el pago de cierta cantidad y en determinadas condiciones, el trozo de terreno que reclamaba, y que desde la indicada fecha venia poseyendo sin interrupcion hasta el referido año de 1872, en que le despojó su convecino Pedro Martí, quien comenzó á roturar y desmontar el terreno como si fuera de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto, y acreditado en forma la posesion y el despojo, el demandante hizo extensivo el interdicto contra el Ayuntamiento de Perelló porque, segun declaracion de tres testigos, habia autorizado á Martí para que efectuase los desmontes que constituian el despojo; y prestada la oportuna fianza, se dictó auto restitutorio, del cual apelaron el despojante y el Ayuntamiento:

Que admitida la apelacion, y personadas las partes en la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala alegando que á la Administracion compete exclusivamente todo cuanto hace referencia al aprovechamiento, cuidado y conservacion de los bienes del Municipio, y por tanto al conceder el Ayuntamiento de Perelló á Pedro Martí el aprovechamiento de un trozo de terreno comun, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, sin que fuese obstáculo para tomar este acuerdo la concesion que se hiciera anteriormente á favor de Falcó, pues esta era revocable en el caso de que se dejasen de cumplir las condiciones bajo que se otorgó, y que los Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; y citaba el Gobernador los artículos 67, 80 y 84 de la ley municipal, los 57 y 93 de la de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que no corresponde á la Administracion el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesion de una finca cuando el adquirente lleva poseyéndola más de año y dia; no pudiendo, una vez trascurrido este término, alterarse el estado posesorio por acuerdo administrativo; en que el Ayuntamiento en los contratos sobre bienes comunales ó de propios no tiene otro caracter que el de persona jurídica, y no puede por tanto decidir sobre su cumplimiento por ser una de las partes obligadas; y por último, en que no habiendo obrado el Ayuntamiento de Perelló dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar su acuerdo, no pudo invocar la prohibicion de admitir interdicto contra el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley municipal, que en su párrafo tercero determina son obligaciones del Ayuntamiento la administracion, cuidado y conservacion de los bienes de los pueblos:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que si bien, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, corresponde á la Administracion la conservacion, aprovechamiento y administracion de las fincas de los pueblos, esta facultad no alcanza á alterar el estado posesorio de un particular, en el que venia por espacio de 28 años, lo cual demuestra que no se trata de una usurpacion reciente y fácil de comprobar:

2.º Que no es aplicable al art. 89 de la ley municipal el acuerdo en que el Ayuntamiento de Perelló concedió á Pedro Martí el aprovechamiento de un terreno sin haber ántes vencido en juicio al particular que lo poseia quieta y pacíficamente, porque aquella providencia no puede entenderse adoptada dentro de las atribuciones de la Municipalidad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Huéscar, de los cuales resulta: Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Granada ordenó al guarda del monte público titulado Dehesa del Horcajon y Rincon del Obispo, de los Propios de la ciudad de Huéscar, que no se cortaran leñas ni se permitiera la entrada en cierta porcion de terreno que Don Alberto Dueñas suponía pertenecerle como ensanche del cortijo de su propiedad denominado el Doctor, que el referido Ingeniero decía estar comprendido dentro de los linderos que en el catálogo se señalan en aquel monte, ó que por lo ménos lindan con el mismo terreno:

Que de esta determinación dió el Ingeniero conocimiento verbalmente al labrador del referido cortijo el Doctor para que se hiciera el aprovechamiento de dicho terreno conforme al reglamento de montes, y en su consecuencia D. Alberto Dueñas Sanchez Morales acudió al Juzgado de primera instancia de Huéscar con un interdicto de recobrar la posesion del indicado trozo de terreno montuoso; y seguido el interdicto por todos sus trámites sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al demandante:

Que en ausencia del Ingeniero Jefe, el que desempeñaba su cargo interinamente acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y se instruyó el oportuno expediente á fin de dictar la resolución que procediera:

Que estimada la pretension, el Gobernador despachó su requerimiento fundándose en que el expresado Ingeniero Jefe tiene el carácter de funcionario de la Administracion, y en este concepto obró como estimó justo, debiendo considerarse administrativo el acto ejecutado; que estando comprendido el terreno de que se trata dentro de los límites que en el catálogo se asignan á los montes del comun de vecinos de Huéscar, aquel funcionario ha debido tenerlo como parte de aquellos montes, pudiendo D. Alberto Dueñas, si estima que es de su propiedad, reclamar contra su inclusion en el catálogo, pedir la reforma de este; en que lindando el terreno de que se trata con montes públicos no deslindados, aunque aquel fuese de propiedad del actor en el interdicto, habria de sujetarse para su aprovechamiento á lo dispuesto en el reglamento de montes; en que el acuerdo del Ingeniero recayó sobre asunto de la competencia de la Administracion, y que sólo cuando las providencias administrativas están dictadas fuera de las atribuciones de las Autoridades de aquel orden procede el interdicto; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 17, 41 y 42 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciando el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y elevadas todas las actuaciones á la Superioridad, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 28 de Julio de 1877:

Que subsanadas las omisiones cometidas, el Juez volvió nuevamente á dictar auto sosteniendo su competencia, alegando que D. Alberto Dueñas estaba en posesion de los terrenos de que fué despojado por el Ingeniero con abuso de poder: que á los Tribunales ordinarios corresponde amparar en la posesion de los bienes á los particulares que son despojados en virtud de providencias administrativas que no pueden estimarse legítimas; y por último, que se trata de un asunto completamente terminado por sentencia firme, contra la que no cabe recurso alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 41 del mismo reglamento, que dispone que los dueños particulares de montes que colinden con los públicos no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terrenos que en cada año se señale por el Ingeniero, y añade que cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio:

Visto el art. 4.º de los adicionales de la ley de 24 de Mayo de 1863, que determina que el Ministro de Fomento

publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta con arreglo á los artículos de la misma ley:

Considerando:

1.º Que en el hecho de tratarse de un monte público declarado en estado de deslinde, como lo es la dehesa del Horcajon y Rincon del Obispo, de los Propios de la ciudad de Huéscar, ya sea que el terreno que D. Alberto Dueñas creyera pertenecerle en propiedad lindara con el monte público, ó ya estuviera comprendido dentro de los linderos que á este se señalan en el catálogo, es indudable que en virtud de las facultades que conceden al Ingeniero Jefe las prescripciones reglamentarias pudo y debió impedir el aprovechamiento que venia haciéndose del terreno referido, sin sujecion á lo que establece el reglamento de 17 de Mayo de 1863:

2.º Que en cualquiera de los dos casos ántes indicados, bien sea que el terreno de que se trata lindase con el expresado monte público, ó bien que aquel estuviera comprendido dentro de los límites que se asignan á este en el catálogo, siempre resulta demostrado que se trata de providencias dictadas por funcionarios de la Administracion dentro de sus atribuciones, y que las disposiciones del Ingeniero van encaminadas á la ejecucion de dichas providencias, contra las cuales no son admisibles los interdictos:

3.º Que es jurisprudencia constantemente aplicada que los autos restitutorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para el efecto de impedir la provocacion de la competencia, y por lo tanto el Gobernador pudo suscitara en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo del Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por esa Junta en 2 del actual solicitando la modificacion de la Real orden de 27 de Julio de 1876, relativa á la forma de garantizar las proposiciones que se presentasen á las subastas mensuales para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior determinada en la ley de 21 del indicado mes y año, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que en las mencionadas subastas de renta perpétua que se verifiquen en adelante se exija á los proponentes que, en vez del 1 por 100 del importe efectivo de sus proposiciones, tipo que hoy viene rigiendo, depositen en garantia de estas el mismo 1 por 100 en metálico del valor nominal que representen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud del recurso de alzada interpuesto por D. José Rover contra el acuerdo de esa Diputacion provincial, que declara nulo el escrutinio que tuvo lugar con motivo del nombramiento de Farmacéutico del Hospital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales ordenes de 23 de Mayo último y 6 del actual, la Seccion ha examinado los recursos interpuestos por D. José Rover contra dos acuerdos de la Diputacion provincial de las Baleares, relativos al nombramiento de Farmacéutico del Hospital provincial.

De certificaciones expedidas por el Secretario de dicha Corporacion resulta:

Que habiéndose dado cuenta en la sesion de 8 de Noviembre del pasado año de 1877 del resultado de los ejercicios de oposicion verificados para proveer aquella plaza, así como de la terna formada por el Tribunal de censura, se procedió á la votacion secreta del que habia de ser elegido para el cargo. Que terminada la votacion, el Gobernador Presidente extrajo de la urna 12 papeletas, y leyó en alta voz siete veces el nombre de D. José Rover y cinco el

de D. José Homs. Que habiendo manifestado uno de los Diputados que seguramente se habia padecido alguna equivocacion, el Presidente tomó de nuevo las 12 papeletas extraídas, y pronunció como la vez primera siete veces el nombre de Rover y cinco el de Homs, en vista de lo cual quedó elegido el primero, á quien se expidió el título correspondiente, y se dió posesion de la plaza en 20 de aquel mes.

Consta asimismo por otra certificacion que en sesion celebrada por la Diputacion en 13 de Diciembre siguiente, despues de leida y aprobada el acta de la anterior (8 de Noviembre), uno de los Diputados observó que nadie más que el Presidente se habia enterado de las papeletas para la eleccion de Farmacéutico, y por consiguiente que *nadie podia dar fé de si real ó efectivamente habia leído lo que en ellas se expresaba*. A peticion del mismo Diputado se dió lectura del art. 53 del reglamento interior de la Corporacion, que determina el modo de hacerse los escrutinios, despues de lo cual propuso que se dejase sin efecto el nombramiento; y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion dicha proposicion, que fué aprobada por seis votos contra dos; absteniéndose de votar otros dos individuos, que fundaron su abstencion en no haber asistido á la sesion anterior.

Notificado este acuerdo á D. José Rover en 15 del referido mes de Diciembre, entabló el dia 20 recurso de alzada por conducto del Gobernador de la provincia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., sosteniendo la validez de la eleccion que considera ajustada al reglamento de orden interior de la Diputacion, é irrevocable en consecuencia su primer acuerdo.

Prévio informe de la Comision provincial, se elevó el expediente á ese Ministerio con fecha 9 de Febrero, remitiéndose despues en 14 de Mayo el nuevo recurso interpuesto por el mismo Rover contra el acuerdo adoptado por la Diputacion en 13 de Abril de este año, mediante el cual, y teniendo en cuenta que habia trascurrido el plazo de 40 dias que señala el art. 53 de la ley provincial para resolver los acuerdos apelados, acordó proceder á nuevo nombramiento de Farmacéutico, votando siete individuos á favor de D. José Homs y dos á D. Bernardo Martorell, resultando dos papeletas en blanco.

La Seccion, al tener la honra de informar á V. E. en virtud de las ordenes anotadas al principio, examinará ante todo las formalidades extrínsecas de los acuerdos reformados para deducir la validez ó nulidad de los actos de la Diputacion.

La ley provincial de 2 de Octubre de 1877, al dictar reglas sobre el modo de funcionar las Diputaciones, establece que para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados (artículo 39).

Esa mayoría absoluta la componen 11 individuos en la Diputacion provincial de las Baleares, puesto que la totalidad de los Diputados son 20 con arreglo á la division de distritos aprobada por Real decreto de 10 de Febrero de 1877.

Pues bien: segun las actas correspondientes á la sesion de 8 de Noviembre, asistieron 12 Diputados; á la del 13 de Diciembre 10; á la del 13 de Abril 11; pero como en las dos últimas sesiones se abstuvieron de votar dos individuos en cada una, lo cual está prohibido por el art. 99 de la ley municipal á que se refiere el 41 de la provincial, resulta de toda evidencia que no hubo acuerdo válido más que en la primera sesion, ó sea en la de 8 de Noviembre, á la que asistieron y votaron, segun se ha dicho, 12 Diputados.

Aun en la hipótesis de que hubiese alguna vacante en la Corporacion cuando se celebraron las dos últimas sesiones, acerca de lo cual no hay datos en el expediente, todavía adolecian los acuerdos en ellas adoptados del vicio de no haber votado todos los Diputados presentes al acto, requisito de que no se podia prescindir, dados los términos del citado art. 99 de la ley municipal, que de un modo absoluto declara que los concurrentes á las sesiones *son responsables* por los acuerdos que autoricen con su voto, *sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo*.

Son, pues, circunstancias tan esenciales para la validez de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones populares el número de individuos y la emision de votos, que cualquier falta en ese sentido constituye infraccion de ley y anula el acto.

Esto sentado, es indudable que la única sesion que revistió caracteres válidos fué la de 8 de Noviembre, en que recayó el nombramiento de Farmacéutico en favor de D. José Rover.

Dicese, sin embargo, que el escrutinio no se sujetó al procedimiento señalado en el art. 53 del reglamento particular de la Corporacion; y al asentarlo así, parece que se intenta negar á la Autoridad que presidió el acto la facultad de leer y computar los votos.

Para persuadirse de lo contrario basta considerar que,

segun aquel artículo, «el Presidente y Secretario son los exeuratadores en las votaciones secretas;» y como la palabra exeuratador en su sentido recto y filológico se aplica al que en elecciones y otros actos semejantes cuenta y computa los votos, no es dado desconocer el perfecto derecho con que el Gobernador Presidente leyó las papeletas y contó los votos, levantando acta de ellos el único Secretario asistente, compartiéndose de este modo la operacion.

Esa es la forma acostumbrada por aquella Corporacion, segun expresan dos Diputados en la sesion de 13 de Diciembre, sin que nadie contradijese tal aserto; y como por otra parte no se hizo protesta alguna en la sesion de 8 de Noviembre, y la duda que ocurrió á uno de los Vocales sobre la exactitud de los nombres proclamados fué satisfecha en el acto, repitiéndose la lectura de los mismos nombres, no cabe presumir error ni malicia en el resultado del escrutinio.

Grave es por demás significar que los siete Diputados que se designan en el informe de la Comision provincial de 6 de Febrero dieron sus votos á D. José Homs en la eleccion que se verificó primeramente. Esa afirmacion, que no tiene más justificante que el dicho de aquellos Diputados, carece de fuerza tratándose de una votacion secreta, en que no caben otras pruebas que los resultados del acta, único medio de evitar confabulaciones y sugerencias que el orden moral rechaza.

Implica además esa afirmacion una imputacion gravísima para una persona constituida en Autoridad en aquella provincia, y que hoy la ejerce en otra; por lo cual, y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 86, 87 y 94 de la ley provincial, procede que se pasen á la Audiencia del territorio, para los efectos á que haya lugar, certificaciones de las actas de las sesiones de 8 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1877, y del informe de la Comision provincial de 6 de Febrero del corriente año, así como copia autorizada de este dictámen.

Por lo expuesto, y teniendo en consideracion que las Corporaciones administrativas carecen de competencia para anular los acuerdos adoptados legalmente por las mismas, y que en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo está el interpretar el valor y alcance del art. 53 de la ley provincial en el sentido que lo hizo la orden de 29 de Mayo de 1874, la Seccion opina:

1.º Que deben declararse nulas las sesiones celebradas por la Diputacion provincial de las Baleares en 13 de Diciembre de 1877 y 13 de Abril del presente año en lo que al particular del expediente se refiere.

2.º Que procede dar exacto cumplimiento al acuerdo tomado en la sesion de 8 de Noviembre de 1877, referente al nombramiento de Farmacéutico del hospital provincial.

Y 3.º Que se pasen á la Audiencia del territorio los documentos de que se hace mérito en el fondo del dictámen para los efectos que correspondan en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de la cuenta de ingresos y pagos de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Junio de 1869, rendida por el Jefe de la misma D. Inocente Ortiz y Casado:

Visto el reparo núm. 38 de los formulados en el exámen de la expresada cuenta, por el que se reclamaba la carta de pago del ingreso de 200 escudos correspondientes á igual suma, representada por la letra núm. 4.627, expedida en 1.º de dicho mes de Junio por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, sobre los productos de esta última renta de la provincia de Cuenca, á la orden del Sr. Tesorero Central, endosada á la del Sr. Gobernador civil de dicha provincia, y por este al Tesorero de la misma D. José de Iturría:

Visto el resultado ineficaz de las repetidas gestiones practicadas por este Tribunal, y de las que han venido siguiéndose entre la Tesorería Central y la Administracion de Hacienda pública de la citada provincia para la obtencion de la carta de pago correspondiente:

Visto que la mencionada letra fué hecha efectiva por el expresado Iturría, que suscribió en la misma el Recibi sin que aparezca que se hiciera cargo de su importe en las cuentas respectivas:

Visto la providencia de la Sala primera, en virtud de la cual se declaró presunto responsable de la suma de los 200 escudos al Tesorero de la indicada provincia D. José de Iturría:

Visto el pliego de descubierto formado en virtud de lo acordado por la providencia antedicha:

Vistos los artículos 39 y 40 de la ley de este Tribunal de 25 de Agosto de 1851:

Visto el dictámen fiscal: Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Suarez Inclán:

Considerando que el referido D. José de Iturría hizo efectiva la expresada letra, sin que precediera la intervencion de la Contaduría ni resulte que su importe haya tenido ingreso en las arcas del Tesoro:

Considerando que ignorándose el paradero de dicho empleado, se hicieron los llamamientos respectivos por medio del Boletín oficial de aquella provincia en los dias 22, 26 y 31 de Enero de 1877, y en la GACETA de esta Corte del 25 del mismo mes y año:

Considerando que, á pesar de los antedichos llamamientos representativos de las dos audiencias que establece la ley y el reglamento orgánicos de este Tribunal, no ha comparecido el referido D. José de Iturría ni persona autorizada por él á recoger los pliegos de descubierto, ni ha presentado tampoco documento alguno de justificacion en descargo de la responsabilidad que le afectara y le fuera imputable, ni aducido alegacion alguna al derecho de defensa que pudiera asistirle, ni aun despues de haberse declarado la rebeldia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 200 escudos, ó sean 500 pesetas, que resulta contra D. José de Iturría, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca en el mes de Junio de 1869, condenándole al reintegro de la expresada suma y al pago del 6 por 100 anual sobre la misma desde la fecha en que la mencionada cantidad fué distraida de su legítima aplicacion, con arreglo á lo determinado en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos que previene el artículo 92 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 11 de Julio de 1878.—Juan Pedro Martinez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclán.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martinez, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1878.—Juan de Ayala.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Julio último, mandando segregar el pueblo de Ovejo del Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna, y agregarle al de Córdoba, esta Direccion general ha dictado, entre otras disposiciones, las siguientes:

El Registrador de la propiedad de Fuente-Ovejuna entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes al pueblo de Ovejo, despues de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen. Copia literal de la diligencia de cierre. El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen. La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes al pueblo de Ovejo se verificará el dia 31 de Agosto actual; y si no pudiese terminarse, se habilitarán las horas necesarias del mismo dia y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el dia señalado para practicar dicha diligencia no se hará en los libros de dicho pueblo ninguna operacion, ni se admitirá ningun documento que se presente á inscripcion referente al mismo pueblo, y en su lugar se presentarán en el Registro de Córdoba.

Los documentos que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho dia, serán entregados al Registrador de Córdoba para que proceda conforme á la ley hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Fuente-Ovejuna copia literal y certificada de todos los asientos del diario, relativos á documentos presentados en los 30 dias útiles anteriores al de la diligencia de cierre, que tengan por objeto fincas situadas en el referido término municipal.

Inmediatamente que el Registrador de Córdoba tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes del pueblo de Ovejo lo pondrá en conocimiento de esta Direccion general, manifestando además el tiempo que necesitase para adicionar los índices. Si por no tener terminados los índices, ó por no haber recibido los libros, no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8.º, de la ley hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la demogacion de inscripcion, hecha por dicho Registrador de Fuente-Ovejuna en documentos relativos al pueblo de Ovejo, se presentarán al Juez de primera instancia de Córdoba, y al mismo se remitirán los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibicion impuesta al Registrador de Fuente-Ovejuna de admitir documentos á inscripcion despues del dia señalado para el cierre de los libros, se entiende sin perjuicio de las facultades que pueden corresponderle como Liquidador-recaudador del impuesto de transmision de bienes y derechos reales, los cuales continuará ejerciendo con sujecion á las leyes, decretos, órdenes vigentes y las instrucciones que reciba de las Autoridades de Hacienda.

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripcion de documentos relativos á fincas situadas en el término municipal de Ovejo, los cuales sólo podrán presentarse en el Registro de Fuente-Ovejuna, hasta el dia 31 del corriente mes; debiendo serlo desde 1.º de Setiembre siguiente en el Registro de Córdoba, á cuya circunscripcion territorial quedará definitivamente agregado el referido pueblo.

Madrid 1.º de Agosto de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

«Barquilla del ponton h. preso anoche un bote con 344 kilos tabaco, sin reos, en aguas de esta bahía.»

Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por las Administraciones económicas de las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE SETIEMBRE DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for AVILA, MADRID, BADAJOZ, OVIEDO, BARCELONA, NAVARRA, BURGOS, SEVILLA, CORDOBA, TARRAGONA, CORUÑA, TOLEDO, VALENCIA, GRANADA, BALEARES, LEON, CANARIAS, LOGROÑO.

MES DE OCTUBRE DE 1876.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows for ALMERÍA, AVILA, GERONA, GRANADA, BADAJOZ, GUIPÚZCOA, BURGOS, CASTELLON, CIUDAD-REAL, CORDOBA, HUELVA, LEON, LOGROÑO, CORUÑA, MADRID.

miento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Barcelona á 17 de Junio de 1878.—Antonio Pellico.

Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente y en méritos de una carta-orden recibida de la Sala primera de esta Audiencia territorial, dimanada de los autos que sobre pago de cantidades sigue D. Rafael Gili contra D. Pedro Adrian García, se hace saber á ambas partes litigantes el fallecimiento de sus respectivos Procuradores Don José Condeminas y D. Bruno Gimbernát; previniéndoles que dentro del término de 15 días, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los referidos autos por medio de otros Procuradores que les representen, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 1.º de Julio de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—
Joaquin Serra Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Castelló y Mondemit, jornalero, soltero, de 18 años, vecino de esta ciudad, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba, con una cicatriz en la mejilla derecha, que se cree se halla en esta provincia, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre robo.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial del punto donde se encuentre dicho Castelló procedan á su captura y conduccion á estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 25 de Junio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion de S. E. Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Juan Canet y Pallarés, natural de Tortellá, soltero, de 18 años de edad, marinero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad, de rejas adentro, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 2 de Julio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S. Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente primer y único edicto se cita á D. Vicente Verdú y Garrigós, á Rafael Carbó y Sardá, á Domingo Andrés y Pontanet y Marqués y Bada, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para recibirles declaración en mérito de la causa sobre contrabando contra Pedro Ubach.

Dado en Barcelona á 2 de Julio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S. Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin y Carcelen, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Delgado, vecino que ha sido, segun se cree, de Granada, cuyo actual paradero se ignora, así como sus señas personales, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente indagatoria y proceder á lo demás que haya lugar en méritos de la causa que se instruye sobre lesiones á José Sanjaume; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ser declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Asimismo encargo con la presente á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conduccion ante este Juzgado del referido José Delgado.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Becerreá.

D. Celestino Lopez Castro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Certifico que en la pieza formada con motivo de la cuenta presentada por el depositario de los bienes en testamentaria, quedados al óbito de D. Feliciano Fernandez Brea, vecino que fué del inmediato pueblo del Cerezal, obra el edicto original que dice así:

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de la villa y partido de Becerreá.

Por el presente edicto se hace notorio que Antonio Espinosa, de San Juan de Furco, como depositario de los bienes quedados al óbito de D. Feliciano Fernandez Brea, presentó en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza cuenta

de los productos de dichos bienes durante el año de 1868, arrojando el cargo 1.660 rs., y la data 2.584 rs. y 84 céntimos. En virtud de la referida cuenta se dictó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Temez Soto.—Por presentada la anterior cuenta por el depositario Antonio Espinosa; póngase de manifiesto á los interesados en la testamentaria por término de ocho dias en la Escribanía, y fórmese pieza separada, corriendo unida en cuerda floja á la del administrador D. Pedro Fernandez Neira.

Lo acordó así, y rubrica el Sr. D. Ramon Temez, Juez municipal de este distrito, en funciones de Juez de partido, estando en Becerreá á 4.º de Junio de 1878.—Está rubricado.—Celestino Lopez.

Y como sea ignorado el paradero de D. Manuel Fernandez Neira, uno de los interesados, se expide el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de que le obste la notificacion de la providencia que queda inserta.

Becerreá 21 de Junio de 1878.—Ramon Guerra.—Celestino Lopez.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID libro la presente en Becerreá á 21 de Junio de 1878.—Celestino Lopez.

Belmonte.

D. Julian Menendez de Luarda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Saturnino Rodriguez Riecco, natural y vecino de la Torre, parroquia de Villanueva, en el concejo de Tevurga, hijo de Juan y de Rosa, de estado soltero, jornalero y de 23 años de edad, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado con el fin de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que se le sigue en el mismo por lesiones á Francisco Diaz de Villanueva; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Belmonte á 2 de Julio de 1878.—Julian Menendez.—Joaquin Patallo.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á José Valeriano Obsedo Clusa, vecino de Persana, para que comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por el delito de falsedad, y que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en el Tribunal superior; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar 30 de Junio de 1878.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S. Antonio Robles.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la fecha en que tuviere lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, á las gitanas Antonia de Motos y Jimenez, casada, ambulante, de 49 á 50 años, y á Encarnacion Escudero Motos, natural de Salamanca, sin residencia fija, de 26 años, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que juntamente con sus respectivos maridos comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la sentencia recaída en la causa que se les siguió por el delito de hurto, y con el fin de entregarles la cantidad que se les intervino; advertidas que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Córdoba 30 de Junio de 1878.—José Gonzalez Perez.

Chinchilla.

D. José Aroca y Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Chinchilla, é interino de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres gitanas desconocidas, cuyas señas personales y de traje se insertan á continuacion, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente de insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra las mismas se sigue sobre hurto de dinero y efectos en la casa de Juan Belmonte Millan, vecino de Hoya Gonzalo; apercibiéndolas que de no hacerlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás dependientes de policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichas tres gitanas, y caso de ser habidas ponerlas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Chinchilla á 2 de Julio de 1878.—José Aroca.—Por su mandado, Fernando Cano Muñas.

Señas de las gitanas.

Una gitana como de 34 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negras, color negro, pintada de viruelas, boca grande.

Otra como de 30 años, estatura bastante alta, color muy moreno, pelo negro, cejas id., boca regular; lleva dos niños, uno de tres años y otro de pecho; vestida de negro y larga.

Otra como de 34 años, color blanco descolorido, pelo rojo, cejas id., boca grande, nariz larga; lleva un chico de seis años rojo, y otro de pecho de 12 á 14 meses.

Dichas tres gitanas van en compañía de cinco gitanos, tres de los cuales se titulan Manuel, Juan y el Loro.

Escalona.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta muy noble y leal villa de Escalona, correspondiente á la Excm. Audiencia territorial de Madrid, en la provincia de Toledo etc.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno del mismo, á cargo del Escribano que refrenda, pende expediente en conformidad, y á los efectos que determina el artículo 306 de la vigente ley hipotecaria, en el que con esta fecha se ha acordado fijar el sexto y último anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID á fin de que el óbito ocurrido en 2 de Julio de 1875 del Registrador de la propiedad de este partido, D. Antonio Rivera y Asensio, y que por su fallecimiento se nombró interino al Licenciado Don Indalecio Villaverde y Lagos, que el 8 de dicho mes tomó posesion y cesó en el cargo el 10 de Diciembre siguiente, llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna accion contra los susodichos; apercibidos que de no hacerse ninguna reclamacion será devuelta á peticion de parte interesada la fianza que prestada se tuviere; y al intento, cumpliendo con lo mandado, se pone el presente para su conocimiento en la expresada GACETA.

Dado en Escalona á 2 de Julio de 1878.—Eduardo Gomez Mazparrota.—Por mandado de S. S. Felipe Hidalgo y S. Vellido.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de la Estrada.

A todas las Autoridades civiles y militares y agentes que constituyen la policía judicial, hago saber que en la noche del 25 de los corrientes se ha cometido un robo en la iglesia parroquial de Arnois, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa, y en su consecuencia; en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las mismas practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los malhechores y efectos sustraídos que se expresan á continuacion, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado.

Estrada 26 de Junio de 1878.—José Vidal.—Ignacio Andújar.

Efectos sustraídos.

- Dos cálices de plata con sus patenas y cucharillas.
- Un copon de metal.
- Una cruz de plata del pendon.
- Una cajita de llevar el Sagrado Viático á los enfermos.
- Dos palmatorias de metal.
- Dinero que contenian cuatro boetas, que ascenderia de 400 á 500 rs.

Ginzo de Limia.

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día 5 del corriente, dictada en causa contra Juan Veloso Feijóo sobre mutilacion para eximirse del servicio militar, se acordó recibir declaracion al Médico D. Felipe Lozano; y como no fuese habido y se ignoró su paradero, por otra providencia del 26 del actual se acordó citarlo por medio de la presente cédula para que dentro del término de 10 días siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado á declarar, bajo la multa de 25 pesetas si no lo verificase.

Y para que dicho sujeto sea citado en forma, segun lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente cédula que firmo en Ginzo de Limia á 28 de Junio de 1878.—Camilo Carballo.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Justo, alias Chanfaina, vecino del Castelo, Alcaldía de Trasmiras, en este partido, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser notificado de la Real sentencia recaída en la causa que se le formó por desacato; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 30 de Junio de 1878.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S. Ramon Cadórniga.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Valencia, Jesús Garrido, Manuel Suarez y Juan Antonio Martinez, vecinos de Castelaus, Ayuntamiento de Calvos de Randin, en este partido, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre coacciones y amenazas graves dirigidas al Cura de dicho Castelaus; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 1.º de Julio de 1878.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S. Ramon Cadórniga.

Hellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sanchez Trigueros, natural y vecino de Blanca, provincia de Murcia, comisionado que ha sido de los descubiertos del pueblo de Alba-

tana, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la inserción de este edicto se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibido que de no hacerlo en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 19 de Junio de 1878.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Francisco F. Roche.

Jaen.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás García Ruiz, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de un burro á D. Ramon Vazquez Gomez; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición.

Dada en Jaen á 25 de Junio de 1878.—José Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

La Bañeza.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente edicto se cita y llama á Buenaventura Fraile, hijo de Pedro Fraile, alias Pedroche, de esta naturaleza y vecindad, cuyo sujeto últimamente se encontraba trabajando en el pueblo de Canceña, del partido de Villafranca del Bierzo, habiéndose ausentado de él ignorando su actual paradero, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio sobre fallecimiento de un sujeto que se presume sea el padre de dicho Buenaventura, cuyo cadáver apareció en su morada de esta villa en Marzo último; con apercibimiento que de no presentarse en el referido término, que empezará á correr desde la inserción de este documento en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Leon, Zamora y Palencia, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza á 23 de Junio de 1878.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

Lalín.

D. Vicente Novoa y Abad, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Certifico que se está instruyendo causa de oficio contra Victor Lopez Sanchez, de 65 años de edad, soltero, vecino de Santa María de Fisteus, en el partido de Arzúa, por el delito de falso testimonio en causa criminal, el cual se encuentra en ignorado paradero; y practicadas diligencias para que rindiera declaración indagatoria, y siendo ineficaces para su presentación, S. S. el Sr. Dr. D. Luis Gomez Seara, Juez de este partido, en providencia de 28 de Junio retro-próximo acordó su detención y llamarle por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, para que en el término de 15 días, contados desde las respectivas inserciones, se presente á prestar la declaración acordada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que, siendo habido, se sirvan remitirlo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Para los efectos oportunos es la presente, que de orden de S. S. firmo en Lalín á 1.º de Julio de 1878.—Licenciado Vicente Novoa.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Courtiz y á D. Bautista Combes, empleados que han sido en el tramvía de esta villa á Cartagena, para que en el preciso término de 10 días se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy instruyendo sobre muerte de una caballería por dicho tramvía.

Dado en La Union á 26 de Junio de 1878.—Rafael Blasco.—Andrés Ortiz.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Cayetana Ingles y March, natural y vecina de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado ó manifieste su paradero al objeto de recibirle declaración indagatoria y defenderse después de los cargos que le resultan en causa criminal sobre otorgación de un contrato simulado con su amo D. Manuel Peraña y Verdie el día 14 de Junio de 1867; en la inteligencia que de no comparecer será declarada rebelde, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lérida á 4 de Julio de 1878.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y García.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Cayetana Ingles y March, natural y vecina de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio al efecto de notificarle la sentencia y defenderse después en la Superioridad de los cargos que le resultan en causa criminal contra la misma sobre robo de 300 duros á su amo D. Manuel Peraña, de esta ciudad; en la inteligencia que de no comparecer será declarada rebelde, parándole los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lérida á 4 de Julio de 1878.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y García.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cardenal, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente hago saber á las Autoridades y demás agentes de policía judicial como en este de mi cargo, y por la Escribanía del actuario, se sigue causa contra dos hombres desconocidos, cuyas señas se expresan, sobre robo que tuvo lugar la mañana del 27 de Febrero anterior, en la cual he acordado se proceda á su prisión y remisión á esta cárcel; y para conseguirlo expido la presente, rogándoles practiquen las diligencias convenientes.

Dada en Linares á 1.º de Julio de 1878.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Antonio Munar.

Señas.

Estatura alta, delgado, barba poblada rubia; el cual viste chaqueta de paño negro, pantalón color ceniza, faja negra, botas y gorra de pelo rubio con visera.

Otro estatura baja, sin barba, chaqueta negra con coderas, pantalón á cuadros negros y de color, botas y gorra de pelisier.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en los autos á instancia de Don Victoriano Ranz Miedes sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Juana Muñoz Fernandez, se cita y emplaza á dicha señora para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á contestar la demanda de pobreza interpuesta por el Don Victoriano Ranz; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1878.—El Escribano, José Escribano. —P

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Carrion y Ruiz, de estado soltero, de 26 años de edad, licenciado del Ejército, y vivía en esta referida Corte, calle de Martín de Vargas, núm. 16, á fin de que en el término improrogable de 10 días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa seguida al mismo y otro por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del mencionado Francisco Carrion, remitiéndole á la cárcel de villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á un caballero de edad cuyo nombre y domicilio se ignora, el cual á las seis y media de la tarde del día 16 de Junio último entró en el coche-tramvía para partir desde la Plaza Mayor y echó de menos el reloj, que pudo recuperar, y de resultas fué detenido un sujeto, para que el referido caballero se presente en la audiencia de S. S. en el término preciso de 10 días á fin de que preste la oportuna declaración en la causa que con este motivo se instruye, y practicar con él las demás diligencias que sean necesarias.

Madrid 3 de Julio de 1878.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, Antolin Murga.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama, cita y emplaza á José Diaz, que en 12 de Febrero del año actual habitaba en la casa núm. 9 de la calle del Tribulete; y á cuatro sujetos más que en dicho día pasaron y encerraron 135 arrobas de leña de encina en la taberna núm. 4 de la calle del Duque de Alba, para que en el término improrogable de 10 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado y su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra Angel Calvin García; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar al primero, y serán declarados rebeldes y contumaces los segundos.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1878.—V.º B.º—Carrasco.—El Escribano, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente, é ignorándose el paradero de Doña Dolores Lafuente, se le hace saber que por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascrito, ha sido declarado por contestado el traslado que se la confirió de la pretensión de pobreza deducida á nombre de Doña Petra Peñaranda para litigar con la misma Sres. G. Rolland y compañía y D. Joaquín Aguado en demanda de tercería de dominio; y se ha mandado que en las diligencias que en lo sucesivo hagan relación á la Doña Dolores se entiendan con los estrados del Juzgado.

Madrid 3 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Rodrigo Guillen. —P

Madrid.—Centro.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Junio de 1878, el Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Doña Inocencia Vazquez Cebolleda, de estado viuda, representada por el Procurador de los Tribunales de esta Corte Don Francisco Sanchez Morayta, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Amalio Morales y Morales sobre el cumplimiento de una escritura de préstamo y pago de pesetas y otras acciones que debe suscitar contra el mismo por otros documentos por él otorgados; y

Resultando que presentada en forma esta demanda, le fué admitida mandando citar y emplazar con ella al demandado y al Ministerio Fiscal, á los que se dió traslado por término de 10 días al primero y de seis al segundo: que dicho demandado no se presentó á contestarla, por cuya razón, á petición de la parte actora, le fué acusada la rebeldía; habiendo seguido con él las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado, y que el Sr. Promotor fiscal evacuó el traslado que se confirió en los términos que constan al folio 20 de este expediente:

Resultando que recibido este incidente á prueba por el término de la ley, la parte actora ha justificado testificalmente ser pobre y no ganar con su trabajo personal un salario que llegue al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que además consta por oficios de la Administración económica y Alcalde de barrio á que pertenece su habitación que no satisface contribución alguna, ni tiene más medios de subsistencia que su trabajo: que pasado el término de prueba y traídos los autos á la vista con citación de las partes, estas no la han pedido, quedando los mismos autos en la mesa del Juzgado para acordar:

Considerando que hallándose justificado en este expediente el estado de pobreza alegado por Doña Inocencia Vazquez Cebolleda procede declararla pobre en el concepto legal para entablar la demanda competente contra D. Amalio Morales y Morales:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Inocencia Vazquez Cebolleda, pobre en concepto legal para entablar y sostener las acciones que le competen por medio del litigio correspondiente con D. Amalio Morales y Morales, ó sea la demanda que se refiere anteriormente en la que se le ayude y defienda como á tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el expresado art. 181 de la ley, y con las reservas que para su caso se hacen en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que será notificada á las partes y se publicará íntegra en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo. Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Doy fé.—Bartolomé Uceda. La sentencia inserta concuerda á la extra con su original, que queda en el expediente de pobreza á que se refiere, y al que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Madrid á 24 de Junio de 1878.—El Escribano, Bartolomé Uceda. —P

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama al marido de Antonina Aguas para que dentro del término de cinco días se presente en dicho Juzgado á oír una notificación en causa criminal que se instruye por lesiones.

Madrid 2 de Julio de 1878.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís y Liebana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Gil Fernandez, natural de Espiño, provincia de Lugo, de estado casada, de 34 años de edad, que dijo habitar en la calle del Labrador, núm. 4, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que en el improrogable término de 10 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma se instruye por atentado á un agente de la Autoridad; aperi-

último, frente de la iglesia del Remedio y sitio llamado la carretera vieja de esta ciudad, fué encontrado herido gravemente Pedro Pol, el cual falleció en la tarde del día siguiente.

En su virtud encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conduccion á las cárceles de la presente ciudad de Francisco Pujada, conocido por el hortelano de la Horta-fonda, de esta vecindad, como autor del delito; y al propio tiempo se cita, llama y emplaza á Antonio Batsums y Rivas, alias Gitano, y Juan Godayol, alias Baummat, vecinos tambien de este término, para que dentro de 10 dias comparezcan en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaracion; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Pues así está acordado en virtud de auto dictado en la causa criminal que sobre dicho delito se instruye en este Juzgado.

Vich 4 de Julio de 1878.—Antonio Subirana.—Salvador Solá, Escribano.

Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del partido de Villarcayo,

Hago saber que en la junta de acreedores al concurso de D. Leon Lopez Vivanco, vecino de Barcenillas del Rivero, celebrada en 28 de Junio último, fueron nombrados síndicos Don Ramon Lopez de Castro, vecino de Villarcayo, y D. Manuel de la Torre, que lo es de Medina de Pomar. Se previene á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado hagan entrega de ellos á dichos síndicos.

Dado en Villarcayo á 4.º de Julio de 1878.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda. —P

Zaragoza.—Pilar.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Mir y Filins, natural y vecina del barrio de San Juan de Mozarrifar, hija de Tomás y María, de estado casada con José Mir, de 23 años de edad, la cual es de una estatura regular, morena, delgada, pelo negro; y viste gaban de lana encarnado, saya y delantal de indiana, y zapatos, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa-cárceles nacionales, al objeto de ampliarle su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de prendas á Juana Navarro, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á las Autoridades judiciales del Reino y demás individuos componentes la policía judicial, en cuya jurisdiccion se encuentre la procesada María Mir y Filins, lo pongan sin demora en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Julio de 1878.—Antonio Garro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Antonio Garro, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Laureano Medina Garcia, soltero, de 42 años de edad, natural de Miguel Estéban (Toledo), para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1878.—Antonio Garro.—De su orden, Romualdo Lócan.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Minguillon Besabé, natural de Alloza, bracero del campo, de 46 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en el Juzgado de mi cargo á oír notificacion de providencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto; pues de no hacerlo se le declarará rebelde.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de policía judicial, que á tener noticia del paradero de Manuel Minguillon, que tiene un metro 65 centímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño; que viste al estilo del país, procedan á su detencion y á ponerlo á disposicion del Juzgado de mi cargo en las cárceles públicas de esta ciudad, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Zaragoza á 2 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á José Varela Perez, hijo de Agustín y Antonia, natural de Barcelona, de 34 años de edad, soltero, tejedor, de un metro 70 centímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, cara, nariz y barba regulares, color trigueño, sin ninguna otra seña particular; y ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, que si se presentase ó fuere habido sea puesto á disposicion de este Juzgado en las cárce-

les públicas de esta capital; pues así lo llevo acordado en causa contra el mismo sobre lesiones.

Dada en Zaragoza á 5 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Gaspar Fresno y Abril, natural de Cedrilla, hijo de Tomás y de Isabel, casado, de 40 años de edad, picado de viruelas, reenganchador de quintos, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que se le sigue con otros sobre falsificacion de documentos para enviar unos voluntarios á la Habana; apercibido que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 8 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and temperature/humidity observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Agosto de 1878.

Table with columns: CIUDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer havió en Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precio de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 4.50 pesetas la arroba, y á 4.31 el kilogramo. Idem de certero, de 0.33 pesetas la libra, y á 4.10 el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.59 pesetas la arroba; de 0.99 á 0.94 pesetas la libra, y de 4.93 á 4.02 el kilogramo. Jamon, de 2.75 á 3.00 pesetas la arroba; de 1.75 á 1.75 la libra, y de 2.69 á 2.39 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.43 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4.45 pesetas la arroba; de 0.75 á 0.50 la libra, y de 0.54 á 0.38 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 5.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 2.50 pesetas la arroba, de 0.25 á 0.27 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentijas, de 3.50 á 0.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.25 la libra, y de 0.54 á 0.52 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.40 el kilogramo. Idem mineral, á 0.50 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0.29 el kilogramo. Jabon, de 14 á 14.00 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.50 la libra, y de 1.00 á 1.00 el kilogramo.

Patatas, de 4 á 1.25 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.14 la libra, y de 0.43 á 0.19 el kilogramo. Aceite, de 7 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.66 la libra, y de 4.350 á 4.470 el decalitro. Vino, de 6.50 á 4.00 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro. Petróleo, á 0.33 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 4.25 pesetas la fanega, y á 2.410 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 0.54 pesetas la fanega, y á 1.16 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 6.25 á 6.75 pesetas la fanega, y de 4.131 á 4.241 el hectólitro.

Nota Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 440.— Carneros, 193.—Teraeras, 64.—Total, 997.

Su peso en libras... 94,936.—Idem en kilogramos... 37,613.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUERTOS DE ENCLAVAMIENTO, Ptas. Com., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Com. Includes data for Toledo, Segovia, Pontevedra, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torreano, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709.15; mínima, 698.84.—Temperatura máxima, 40.6; mínima, 13.5.—Vientos dominantes, S. O. y O.

El carácter de los padecimientos dominantes ha variado algun tanto durante la semana que acaba de transcurrir, habiéndose presentado en gran número los estados flogístico-catarrales de las vías respiratorias, en particular de la laringe y los bronquios; tambien ha aumentado el número de las fiebres catarrales y de las neuralgias y parálisis de igual índole, localizándose principalmente en el ciático las primeras y en el facial las segundas. Los estados dispépticos, las indigestiones, los cólicos intestinales, las enterocolitis y las fluxiones hemorroidales siguen siendo frecuentes. Las fiebres intermitentes han disminuido, y en los niños han sido numerosos los ataques eclámpicos deuteropáticos y las fiebres eruptivas. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen y fundadora, y Santos Eusebio y Herculano Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Los sobrinos del Capitan Grant.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—En busca del Diputado.—Baile.—Las ferias.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Las campanas de Corneville.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion, en la que tomará parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce.

LA CHILENA (Paseo de la Castellana).—Gran concierto por la sociedad de sextetos, y prestidigitacion por el incomparable Sr. Vergara, conocido por el Brujo.